



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **002 2021 00173 01**
DEMANDANTE: EDUIN ENRÍQUE SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO: JAIRO ALONSO MEDINA TORRES

Valledupar., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Jairo Alonso Medina Torres, “representante legal de la Ferretería Online” (NIT: 1065.646.346-3) del 20 de junio de 2020 hasta el 1° de julio de 2021. En consecuencia, se condene a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, causado durante la relación laboral, más la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, la indemnización por despido injusto y las costas.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber existido un contrato verbal con el demandado desde el 20 de junio de 2020 al 1° de julio de 2021, fecha en que le fue comunicado verbalmente la terminación del contrato de manera unilateral. Desempeñó funciones de oficios varios como carga y descarga de materiales de construcción y cualquier otra

tarea requerida; con un último salario mensual de \$750.000, labor que ejecutó en forma personal.

Refirió al cumplimiento de un horario de 6:00 am a 7:00 pm, de lunes a domingo. Le adeudan todas las prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Al contestar la demanda **Jairo Alonso Medina Torres** se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el 1 y 7 relativo a la existencia del contrato verbal y el cargo de oficios varios. Frente a los demás, indicó ser falsos. Sostuvo pagarle al demandante en cualquier fecha por los oficios realizados, actividad era compartida con otro personal, por lo que, la asistencia o no del actor no interrumpía el normal funcionamiento de las actividades comerciales. Respecto las órdenes, precisó son *necesarias* en cualquier tipo de actividad.

Mencionó, el demandado no es su jefe inmediato, ni quien le daba instrucciones, y en la actualidad no tiene ningún vínculo comercial con la ferretería *On Line*, la cual tiene la matrícula mercantil cancelada. En su defensa, propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, mala fe, prescripción. (*doc: 07ContestaciónDemanda.pdf*)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 19 de julio de 2022, resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR que, entre el demandante EDWIN ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA y el demandado JAIRO ALONSO MEDINA TORRES como empleador, existió un contrato de trabajo, que inició el día 20 de junio de 2020 y finalizó el 1 de julio del año 2021, que terminó por mutuo acuerdo entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *CONDENAR al demandado JAIRO ALONSO MEDINA TORRES a pagar al demandante las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*

- *Por Auxilio de Cesantías: \$ 922.510*
- *Por Intereses sobre el Auxilio de Cesantías: \$57.210 conforme al cálculo actuarial que para tal efecto realice el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado.*
- *Por Primas de servicio: \$ 922.510*
- *Por Compensación de Vacaciones en dinero: \$461.250*

TERCERO: *CONDENAR al demandado JAIRO ALONSO MEDINA TORRES cancelar por concepto de aportes a pensión el periodo del día 20 de junio de 2020 hasta el 1 de julio del año 2021, el demandante o al que elija para tal fin.*

CUARTO: *ABSOLVER al demandado JAIRO ALONSO MEDINA TORRES, de las restantes pretensiones.*

QUINTO *CONDENAR al demandado JAIRO ALONSO MEDINA TORRES cancelar por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo la suma de \$10.902.312 pesos.*

SEXTO: *Costas a cargo del demandado JAIRO ALONSO MEDINA TORRES Se fijan agencias en derecho por la suma de \$1 SMLMV*

Como sustento de su decisión, señaló que los elementos del contrato de trabajo se encontraban acreditados, primero ante la aceptación del demandado respecto la prestación personal del servicio del actor, lo cual se corroboraba igualmente con las pruebas testimoniales traídas al juicio. En cuanto a la subordinación, señaló que, con el interrogatorio de parte rendido por el actor, se comprobó que el demandado Jaime Alfonso Medina Torres fue quien lo contrató y era quien le realizaba el pago de los servicios prestados, siendo deber de la parte demandada desvirtuarla, no obstante, no se arrojó prueba que lograra acreditar lo contrario.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación. Alegó la inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Conforme el testimonio de Edgar Diomedes Pinzón no existía subordinación, ya que el demandante tenía libertad de tiempo, libertad con el vehículo en el cual realizaba los domicilios. Así mismo, en armonía con lo aducido por Rafael Acosta, las

actividades ejecutadas por demandante hacían parte de un contrato de prestación de servicios, labor realizada – labor pagada.

Refirió haber sido simplemente el pagador, pero el administrador era el señor Edgar Diomedes Pinzón. Insiste, se trata de una relación civil.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, el señor Jairo Alonso Medina Torres está llamado a reconocer las acreencias laborales reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenderse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o

cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de

producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que “*realice libremente un trabajo para un negocio*” sino que aporta “*su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*”.

2. Caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, se cuenta con el certificado de matrícula mercantil de persona natura expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar el 8 de julio de 2021, pieza en la que se registra al señor Jairo Medina Torres como propietario del establecimiento “*FERRETERÍA Y DISTRIBUIDORA ONLINE*” con matrícula No. 168617 con fecha de matrícula 20200211 y fecha de renovación el 20210331.

Paralelamente, se surtió el interrogatorio de parte de Eduin Sánchez, así como los testimonios de Dayana Pacheco Gases, Rafael Antonio Acosta Henao y Edgar Diomedes Pinzón Hernández.

Eduin Enrique Sánchez García informa tiene 25 años, y en la actualidad labora en otra ferretería. Cuenta que el contrato verbal fue con el señor Jairo, no con la ferretería, pero desempeñaba la labor en la “*Ferretería Online*” ubicada en el barrio Divino Niño. Inicialmente entregaba y recibía materiales, luego manejó un motocarro entregando pedidos en diferentes ferreterías cuando el negocio pasó a ser una distribuidora, algún tiempo se desempeñó como jefe de bodega. Tiene entendido que el encargado de la administración directa de la ferretería era el señor “*Jairo*”.

Aduce desde el principio cuando comenzó a trabajar en la ferretería llegaron a un acuerdo que iba a pasar a ser parte de la nómina y le pagarían mensual y así sucedió hasta que culminó, monto mensual que ascendía a \$600.000 y después lo aumentaron a \$750.000, pago de salario que realizaba el señor Jairo. Frente a la condición de propietario, indicó

conocía al señor Jairo que “*no paraba en la ferretería*” y el encargado de la ferretería le daba las órdenes directas era el señor Edgar Diomedes Pinzón.

Por su parte, **Dayana Pacheco Gases** indica es ama de casa y conoce al señor Eduin Sánchez hace 2 años, en marzo de 2020, lo recuerda porque fue la pandemia, fue su vecino y trabajaba en una ferretería que tiene entendido era del señor “*Jairo*” y queda al lado del apartamento donde ella vivía. Refirió haberlo visto porque a las 7 am cuando salía a dejar a su hija para el colegio ya estaban los trabajadores afuera esperando que abrieran el negocio y ahí estaba el actor.

Expone que él manejaba un motocarro, despachando, alzando varillas, cemento, “*lo normal que se trabaja en una ferretería*”, como pasaba gran parte del día en casa, veía los movimientos de la ferretería, y los trabajadores utilizaban un suéter color azul y una verde con el logotipo de la ferretería que los distinguía. No conoce la razón por la que dejó de laborar el actor y tampoco recuerda hasta cuándo lo hizo “*porque como él se mudó de por ahí*” pero, que indica lo vio trabajando como un año.

A su turno, **Rafael Antonio Acosta Henao** manifiesta es reciclador, conoce al demandante hace año y medio, desde diciembre de 2020, lo conoció trabajando en la Ferretería *Online*, porque vivía al lado del negocio, en el segundo piso, lo veía cargando la arena, manejando en motocarro, llevando varilla, cemento. Cree que el dueño del establecimiento es Jairo y el que lo administra Diomedes, quien se imagina era el que impartía las órdenes. No recuerda hasta que día dejó de trabajar el actor.

Edgar Diomedes Pinzón Hernández narró trabaja en la Ferretería *Online* mediante contrato a término indefinido, el cual suscribió con Jairo Medina, quien después de un tiempo entró en liquidación y cedió la ferretería a una sociedad. Conoce al señor Eduin Sánchez porque prestó un servicio en la ferretería manejando un motocarro que pertenecía “*al difunto Jorge Avendaño*”, vehículo cuyo combustible y mantenimiento afirma se encontraba a cargo del demandante, lo cual le consta porque “*yo que recuerde a mi no me tocó pagar alguna vez algo así*”, pero informa que

el motocarro lo guardaban en la ferretería; labor que prestó de manera independiente, era autónomo, si salía algún servicio se lo pagaban.

Conforme lo anterior, se encuentra la prestación personal del servicio del demandante en favor del llamado a juicio, actividad que activa en su favor la presunción de subordinación, elemento que, en criterio de la Sala, Jairo Medina no logra desvirtuar, conforme se pasa a explicar. Veamos:

Se trajo al juicio el testimonio de Edgar Diomedes Pinzón con una vinculación contractual vigente con la Ferretería *Online*, por lo que podría pensarse, que lo declarado por él sería suficiente para derribar la presunción de subordinación, al estar directamente vinculado en el desarrollo de las actividades del establecimiento, conforme se detalló en el certificado de matrícula mercantil. Sin embargo, ello no es así.

Nótese, por ejemplo, que el declarante manifiesta que lo relativo a combustible y mantenimiento del motocarro utilizado por el señor Eduin Sánchez en la ejecución de su labor, estaba a su cargo, afirmación que se relató sin exponer un detalle preciso de la circunstancia ambiental en la que se codificó, del marco en el que se desarrolló o se produjo el mismo, simplemente lo cimienta sobre la base de no recordar haber sufragado o pagado alguna vez dichos conceptos.

Así mismo, depuso que, en la ejecución de las actividades, el demandante era autónomo, no cumplía horario, lo cual no es posible corroborarlo ante la ausencia de otro medio de prueba que lo respalde, por el contrario, fijese que, resulta confuso, el hecho de contar la ferretería solo con un motocarro para el transporte de mercancía y domicilios, el cual valga recordar era conducido por el actor, no obstante, afirmarse que quien lo conducía podía llegar a la hora que quisiera, lo cual no resulta propio de la labor ejecutada.

Y en lo que respecta a lo relatado por Dayana Pacheco Gases y Rafael Antonio Acosta Henao, no es posible arribar a la inferencia del

recurrente, de tener por desvirtuada la existencia del contrato de trabajo, como quiera que nada se dijo sobre una actividad desarrollada esporádicamente, en horas discontinuas o con visos de autonomía. Por el contrario, Rafael Acosta refirió que cree que el señor Diomedes Pinzón, empleado de la ferretería, le impartía órdenes al demandante, lo cual tendría un grado de armonía y coincidencia con lo referido por el propio actor al absolver el interrogatorio de parte.

Justamente ese panorama es el que estima la Sala, respalda la existencia del contrato de trabajo. En ese entendido, se despacha desfavorable este punto de inconformidad del recurrente.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva a la que se alude igualmente en la alzada, se tiene que a lo largo del proceso se debatió lo concerniente a la labor prestada por el señor Eduin Sánchez García en la Ferretería *Online*, establecimiento que, conforme lo registra el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, es de propiedad del aquí demandado Jairo Medina Torres.

Ahora, si bien se adujo por el testigo y trabajador Edgar Diomedes que la ferretería pasó a ser de una sociedad, lo cierto es que ese evento no encuentra respaldo probatorio, no se arrimó al plenario pieza con la cual se pudiera constatar dicha afirmación, por demás que, sea viable mantener las condenas impuestas en primera instancia a cargo de la persona que registra como propietaria del establecimiento Ferretería *Online*.

De conformidad con las consideraciones expuestas, atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura **confirma** la decisión analizada, por las razones expuestas.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por Porvenir S.A., se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

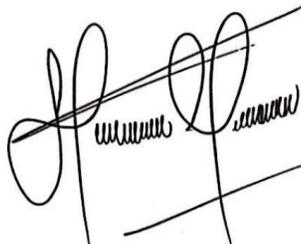
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de julio de 2022, por las razones expuestas.

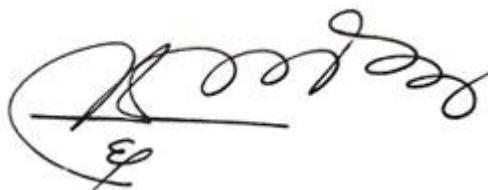
SEGUNDO: CONDENAR al demandado Jairo Medina Torres a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a su cargo, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con impedimento)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado